

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2019
SDM-SC-277833/2019

Señor(a):
OMAR MARTIN BLANCO PRECIADO
CARRERA 14 C # 9 A-78
PARQUE RIO FRID
TEL: 3014347484
Chía- Cundinamarca

472	Materia de Devolución		☒ Desconocida ☐ Retirada ☐ Concluida ☐ Cursada		No Esta Numerada No Autorizada No Concluida Apellido Conocido	
	Devolucion Errada No Recibe		Fecha Mayo:		☐ ☐ ☐ ☐	
Fecha 1:	DA	ME	AA	Fecha 2:	DA	ME
Nombre del demandado:				Nombre del distribuidor:		
Francisco Gómez C.E. 1.075.649-847				C.E. 1.075.649-847 Distribuidor: Clasificación:		
Distr.				1.075.649-847 1.075.649-847		

Cordial saludo

En atención al radicado de la referencia, es necesario en primer lugar informarle que la infracción C14, no solamente es aplicable para los vehículos que transitan en pico y placa, sino también como lo indica el mismo artículo es aplicable para los vehículos que transitan por sitios restringidos, en este caso la orden de comparendo **No 1100100000023509351**, fue impuesta por transitar por el carril preferencial.

En segundo lugar, el carril preferencial para el transporte del sistema integrado SITP fue una medida implementada por el Distrito para mejorar la infraestructura del transporte; mediante el Artículo 4 del **Decreto 409 de 2014** que contempla no solo la creación de estos carriles sino sus condiciones de uso y la facultad de sancionar a los conductores que los implementen para un uso diferente al destinado en el Decreto:

"ARTÍCULO 4 A lo largo de la infraestructura existente para la circulación de vehículos, podrán establecerse carriles preferenciales para la operación de vehículos del SITP."

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Movilidad, con base en los estudios técnicos elaborados para el efecto, podrá establecer carriles preferenciales en la ciudad y definir las condiciones de su operación.

Parágrafo 2. El Instituto de Desarrollo Urbano adelantará las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la ciudad, para garantizar la adecuada operación de los carriles preferenciales.

JLO 5 Los camiles preferenciales tendrán las siguientes condiciones mínimas de operación:

pedrán circular en los carriles preferenciales los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, los vehículos del transporte público colectivo durante la etapa de transición al SITP, los vehículos particulares que van a acceder a predios (incluyendo ascenso y descenso de personas), realizar giros derechos o utilizar carriles en la vías transversales al corredor y los vehículos de transporte público individual y transporte escolar (y cuando se encuentren prestando dicho servicio) que requieran realizar maniobras de ascenso y descenso de personas. La incorporación para el uso del carril preferencial para acceder a predios, hacer giros y usar bocacallas, así como el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público individual y transporte escolar, deberá realizarse en la anterior o más próxima a la maniobra.

Un vehículo particular o de transporte público individual, podrá realizar paradas momentáneas o dejar o pasajeros en los paraderos del SITP

6. PEDAGOGÍA DE LA MEDIDA. A efectos de garantizar que quienes transiten por los corredores donde se aplican las medidas preferenciales conozcan y comprendan las medidas adoptadas a través del presente Decreto y, por ende un uso adecuado a estos corredores, la Secretaría Distrital de Movilidad realizará una campaña pedagógica la cual no será inferior a un (1) mss. Terminada la campaña pedagógica, y por un periodo de al menos 15 días, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

impondrán comparendos pedagógicos. Finalizada esta etapa, se aplicarán las sanciones consagradas en la normatividad de tránsito vigente." (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Adicionalmente, por medio de la **Resolución 560 de 2015** se estableció que en la carrera séptima de Bogotá existiría, un carril preferencial para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público entre las Calles 31 y 134, cual además de las condiciones establecidas en el Decreto Distrital 409 de 2014 debía de cumplir con lo indicado en la citada Resolución, al punto que en su Artículo 6 establece:

"La autoridad de tránsito sancionará la inobservancia de lo previsto en la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el Decreto Distrital 409 de 2014 y en el Código Nacional de Tránsito Terrestre."

Colorario del Decreto 409 de 2014 y la Resolución 560 de 2015, se puede inferir que no se requiere de una señal vertical que informe al conductor la prohibición de transitar de manera libre por ese carril, debido a que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. haciendo uso de sus facultades legales de manera expresa en las nombradas normatividades consagró la prohibición de que un vehículo utilice de manera libre ese carril para transitar, so pena de estar incurso en la sanción a las normas de tránsito respectiva.

Esta normatividad tiene su razón de ser en la prelación del interés general sobre el particular. Dar prelación al transporte Público sobre el transporte individual. Esto en concordancia con el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y el art. 1 de la Constitución Nacional que en su tenor dice: "Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Para lo anterior se establecieron una serie de segmentos de línea discontinua blanca y flecha direccional a la derecha en diferentes tramos del carril preferencial sobre la séptima para poder realizar cambios de carril, sea para girar a la derecha o ingresar para ascender o descender pasajeros como en este caso de servicio público individual.

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación "Resaltado fuera de texto y negrillas"

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo a del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. "Resaltado fuera de texto y negrillas"

Por tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, rezaba:

"Artículo 66. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (Resaltado fuera de texto y negrillas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Lo anterior para manifestar que al ser usted el propietario del vehículo relacionado en la orden de comparendo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo ya sea personalmente o mediante aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a ninguna de sus solicitudes y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar los comparendos y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que de cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Jennifer Sanchez B- Abogada de la Subdirección de Contravenciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2019
SDM-SC-277833/2019

Señor(a):
OMAR MARTIN BLANCO PRECIADO
CARRERA 14 C # 9 A-78
PARQUE RIO FRIO
TEL: 3014347484
Chia- Cundinamarca

REF: RESPUESTA SDM-292654/2019

Cardial saludo

En atención al radicado de la referencia, es necesario en primer lugar informarle que la infracción C14, no solamente es aplicable para los vehículos que transitan en pico y placa, sino también como lo indica el mismo artículo es aplicable para los vehículos que transitan por sitios restringidos, en este caso la orden de comparendo No 1100100000023509351, fue impuesta por transitar por el carril preferencial.

En segundo lugar, el carril preferencial para el transporte del sistema integrado SITP fue una medida implementada por el Distrito para mejorar la infraestructura del transporte; mediante el Artículo 4 del Decreto 409 de 2014 que contempla no solo la creación de estos carriles sino sus condiciones de uso y la facultad de sancionar a los conductores que los implementen para un uso diferente al destinado en el Decreto:

"ARTÍCULO 4 A lo largo de la infraestructura existente para la circulación de vehículos, podrán establecerse carriles preferenciales para la operación de vehículos del SITP.

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Movilidad, con base en los estudios técnicos elaborados para el efecto, podrá establecer carriles preferenciales en la ciudad y definir las condiciones de su operación.

Parágrafo 2. El Instituto de Desarrollo Urbano adelantará las adecuaciones necesarias en la infraestructura de la ciudad, para garantizar la adecuada operación de los carriles preferenciales.

ARTÍCULO 5 Los carriles preferenciales tendrán las siguientes condiciones mínimas de operación:

1. Sólo podrán circular en los carriles preferenciales los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, los vehículos del transporte público colectivo durante la etapa de transición al SITP, los vehículos particulares que van a acceder a predios (incluyendo ascenso y descenso de personas), realizar giros derechos e utilizar los bocacalles en las vías transversales al corredor y los vehículos de transporte público individual y transporte escolar (siempre y cuando se encuentren prestando dicho servicio) que requieren realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros. La incorporación para el uso del carril preferencial para acceder a predios, hacer giros y usar bocacalles, así como para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público individual y transporte escolar, deberá realizarse en la cuadra anterior o más próxima a la maniobra.

2. Ningún vehículo particular o de transporte público individual, podrá realizar paradas momentáneas o dejar o recoger pasajeros en los corredores del SITP

Artículo 6. PEDAGOGÍA DE LA MEDIDA. A efectos de garantizar que quienes transiten por los corredores donde se implanten los carriles preferenciales conozcan y comprendan las medidas adaptadas a través del presente Decreto y, por lo tanto, le den un uso adecuado a estos corredores, la Secretaría Distrital de Movilidad realizará una campaña pedagógica cuya duración no será inferior a un (1) mes. Terminada la campaña pedagógica, y por un periodo de al menos 15 días, se

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

impondrán comparendos pedagógicos. Finalizada esta etapa, se aplicarán las sanciones consagradas en la normatividad de tránsito vigente." (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Adicionalmente, por medio de la Resolución 560 de 2015 se estableció que en la carrera séptima de Bogotá existiría, un carril preferencial para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público entre las Calles 31 y 134, cual además de las condiciones establecidas en el Decreto Distrital 409 de 2014 debía de cumplir con lo indicado en la citada Resolución, al punto que en su Artículo 6 establece:

"La autoridad de tránsito sancionará la inobservancia de lo previsto en la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el Decreto Distrital 409 de 2014 y en el Código Nacional de Tránsito Terrestre."

Colorario del Decreto 409 de 2014 y la Resolución 560 de 2015, se puede inferir que no se requiere de una señal vertical que informe al conductor la prohibición de transitar de manera libre por ese carril, debido a que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. haciendo uso de sus facultades legales de manera expresa en las nombradas normatividades consagró la prohibición de que un vehículo utilice de manera libre ese carril para transitar, so pena de estar incurso en la sanción a las normas de tránsito respectiva.

Esta normatividad tiene su razón de ser en la prelación del interés general sobre el particular. Dar prelación al transporte Público sobre el transporte individual. Esto en concordancia con el artículo 5 de la ley 336 de 1996 y el art. 1 de la Constitución Nacional que en su tenor dice: "Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Para lo anterior se establecieron una serie de segmentos de línea discontinua blanca y flecha direccional a la derecha en diferentes tramos del carril preferencial sobre la séptima para poder realizar cambios de carril, sea para girar a la derecha o ingresar para ascender o descender pasajeros como en este caso de servicio público individual.

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe e la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarle, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación "Resaltado fuera de texto y negrillas"

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. "Resaltado fuera de texto y negrillas"

Por tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, rezaba:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito e transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional e procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (Resaltado fuera de texto y negrillas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Lo anterior para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo relacionado en la orden de comparendo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo ya sea personalmente o mediante aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en termino la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe al actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

En tal sentido los medios probatorios aportados o solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a ninguna de sus solicitudes y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar los comparendos y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que de cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Jennifer sánchez B— Abogada de la Subdirección de Contravenciones.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16567

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-292654/ OMAR MARTIN BLANCO PRECIADO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-277833 d el 23 DE DICIEMBRE DEL 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO

ADVERTENCIA

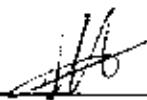
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (DESCONOCIDO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE MAYO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-292654.

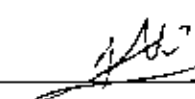
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE MAYO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)